

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El progresivo desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria proporcionando motores para sus fábricas, abrirá nuevos medios de comunicacion para el cambio de toda clase de productos, y en especial satisfará la mayor y más urgente necesidad de la agricultura con el fomento de los riegos. Las sequías, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez más frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aniquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la produccion del suelo. Las aguas abandonadas á sí mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatan la capa vegetal, arrastrándola en disolucion hasta el fondo de los mares, mientras que, cuando están sometidas á un buen régimen, todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos, ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganadería deje de tener una existencia precaria, ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y aumente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni variados, ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura, antes por el contrario, su fortuna se vé espuesta á bruscos cambios con grave detrimento de la moral, pues los hábitos de laboriosidad, de economia y de orden se resienten de la escasez é intermitencia del trabajo y de las vicisitudes de una especulacion azarosa.

Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los Principios fundamentales de la economia agrícola,

de lo cual podria presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadio. La desproporcion, verdaderamente notable, que hay entre los precios de los unos y de los otros, da idea de la altura á que podria llegar uno de los ramos más importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la redaccion de un código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la comision que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se rennen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Cortes un proyecto de ley subvencionando las obras para construccion de canales de riego y de navegacion, que necesitan, y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas empresas y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantizar desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulacion individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora más que el carácter de interinas las concesiones que la Administracion pública otorgue, pues no puede dárseles el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península, trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene precision de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes atenciones. Sin embargo, fijándose desde luego el orden de preferencia que ha de regir para los aprovechamientos, podrá ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y si estos se apoyan en fundamentos sólidos, adquirir una prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamientos que se apruebe cuando hayan llegado á su complemento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresa-

rios de las obras hechas obtendrán indemnizacion del coste de estas, cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no menos importante garantia se debe ofrecer á los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecerla sobre una base sólida se hace preciso practicar el aforo de las aguas estiales en los casos en que las nuevamente concedidas hayan de estar más cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No siendo posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase de cultivo y otras, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso segun sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que, conduciendo de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El aprovechamiento de las aguas torrenciales debe estimularse, pues proporciona á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetacion; y léjos de perjudicar á los dueños de predios inferiores, les favorece evitando ó precaviendo las inundaciones y la destruccion de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que, con el uso de esta clase de aguas, no lleguen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos permanentes: las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., señala las bases que pueden regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los limites, por una parte, entre la accion administrati-

va y la especulacion privada, y por otra entre la Administracion pública y los Tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes pretensiones, segun la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestion de los asuntos y la decision de las diferencias pertenezca, dentro de los limites legales, á los mismos interesados y propietarios, por ser este el sistema más natural, sencillo, justo y acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la experiencia ya adquirida en la resolucion de las cuestiones de esta clase; mandando regular por medio de módulos la distribucion de las aguas á fin de sacar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribucion; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su dia han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del común, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se haya de hacer calcatas, minas ó investigaciones en terrenos del estado y del común, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y

en los de las que, aguas abajo, atraviere el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion y flote.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un canon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnizacion todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10.º A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11.º Se dispondrá lo convenient-

te para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12.º Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público ántes de la derivacion de aquellos.

Art. 13.º Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14.º En toda concesion se expresará por hectáreas la estension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15.º A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16.º En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldios, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los Propios de algun pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á ménos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á espropiacion forzosa.

Art. 17.º Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se considerarán caducadas sin necesidad de declaracion explicita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando des-

pues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19.º Los cauces de los rios arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º son del dominio público, asi como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20.º Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes ni podrán hacer de ellos más usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21.º Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22.º Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma.

Art. 23.º Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24.º Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin espreso consentimiento del dueño ó sin que proceda la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25.º Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26.º Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de

lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27.º Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28.º El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobacion del gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29.º Corresponde á la Administracion la policia de las aguas, asi públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30.º La instrucción de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instrucion general de obras públicas de 10 de octubre de 1845 y reales órdenes de 14 de marzo de 1846, 15 de febrero de 1854 y 20 de abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 80.

Los estados que deben formar los señores curas párrocos y Alcaldes por la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 del corriente mes, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 64, correspondiente al día de ayer, habrán de redactarse con arreglo á los modelos que se insertan á continuacion y no conforme á los que por una equivocacion involuntaria se publicaron á continuacion de dicha circular para los de nacidos, casados y muertos. Albacete 29 de mayo de 1860.—Antonio Hurtado.

MODELO de los partes que sobre Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, han de dar los Curas párrocos á sus Alcaldes respectivos, y estos á los señores Gobernadores de las provincias en la primera quincena de cada mes.

PROVINCIA DE			NACIMIENTOS.			PUEBLO DE					
Parroquia de			Mes de			Año de					
HIJOS DE LEGÍTIMO MATRIMONIO						HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO.					
Varones.		Hembras.		TOTAL.		Varones.		Hembras.		TOTAL.	
										TOTAL de nacimientos.	
Fecha y firma del párroco.						Firma del Alcalde.					

Parroquia de . . .

Mes de . . .

Año de . . .

SOLTERO CON

VIUDO CON

TOTAL

de matrimonios.

Soltera.

Viuda.

Soltera.

Viuda.

Fecha y firma del párroco.

Firma del Alcalde.

PROVINCIA DE . . .

DEFUNCIONES.

PUEBLO DE . . .

Parroquia de . . .

Mes de . . .

Año de . . .

EDADES DE LOS FALLECIDOS.

VARONES.

HEMBRAS.

TOTAL.

TOTALES.

De un día a 10 años.

De 10 años a 25.

De 25 a 50.

De 50 a 80.

De 80 en adelante.

TOTAL.

De un día a 10 años.

De 10 años a 25.

De 25 a 50.

De 50 a 80.

De 80 en adelante.

ESTADO DE LOS FALLECIDOS.

VARONES.

HEMBRAS.

TOTAL.

TOTALES.

Solteros.

Casados.

Viudos.

TOTAL.

Solteras.

Casadas.

Viudas.

POSICION SOCIAL DE LOS FALLECIDOS.

VARONES.

HEMBRAS.

TOTALES.

Trabajadores del campo.

Trabajadores de fabricas, talleres y oficios.

Comerciantes, industriales y toda ocupacion mercantil.

Profesores, médicos, abogados eclesiásticos, curiales y toda ocupacion facultativa.

Propietarios y todo el que se sostiene con sus rentas ó pensiones.

De vida dudosa.

Trabajadoras del campo, fabricas, talleres y oficios.

Dedicadas a las ocupaciones domésticas.

Propietarias y todas las que se sostienen con rentas ó pensiones.

De vida dudosa.

CAUSAS OSTENSIBLES DEL FALLECIMIENTO.

De muerte natural con auxilio eclesiástico y facultativo.

De muerte natural repentina.

De muerte violenta. (Heridas, asfixias, caídas, etc.)

De muerte senil. (Vejez)

TOTAL de fallecimientos.

Enfermedades comunes.

Enfermedades epidémicas y contagiosas.

Varones.

Hembras.

Varones.

Hembras.

Varones.

Hembras.

Varones.

Hembras.

Varones.

Hembras.

Varones.

Hembras.

Fecha y firma del párroco.

Firma del Alcalde.

ADVERTENCIAS.

Como podrá suceder que en una misma parroquia correspondan su feligresía á dos ó más partidos ó provincias, por cuanto la division del territorio eclesiástico es distinta de la civil, cuidarán los párrocos al formar sus estados de ponerlos con la debida separacion, remitiendo á cada Ayuntamiento el de la feligresía que está bajo su jurisdiccion, para evitar duplicidad en las noticias.

No debe olvidarse que en el Estado de los nacimientos se han de incluir los niños que no han recibido el agua del Bautismo, cuya nota se sacará del registro de defunciones.

La Estadística del año próximo venidero va á exigir en el Estado de matrimonios un dato muy importante para la Administracion, que se refiere á las edades de los cónyuges.—Necesario es por lo tanto, que los Señores Curas párrocos cuiden de conseguir escrupulosamente esta noticia, cuando se promueven los expedientes matrimoniales.

Inútil parece advertir que los cuatro modelos del Estado de defunciones son uno mismo para los datos numéricos; y que por consiguiente la comprobacion de su exactitud se halla en la identidad de los cuatro totales.

Para que la conciencia más escrupulosa no se alarme con las casillas que en el tercer modelo de defunciones aparecen designadas á los que tuvieron vida dudosa, será conveniente manifestar que solo se pide el dato numérico, sin que en él pueda ir envuelta revelacion alguna personal; y que lejos de ser peligroso bajo ningun concepto el conocimiento de estos datos, ellos son los que han de guiar á la Administracion en el estudio de la inmoralidad, y en promover los medios de remediarla.—Se entenderán por de vida dudosa las mujeres que no están comprendidas en las demás casillas del Estado, y los hombres que no tengan oficio conocido, ó que teniéndolo se dedicaban á cualquier empresa ó tráfico penable por el Código.

Otra núm. 81.

La Direccion general de la Deuda pública me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo al Sr. Tesorero de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue:—Próximo ya el vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda, y siendo conveniente conocer con la anticipacion debida los fondos que la Direccion del Tesoro tendrá que consignar con este objeto en cada una de las Tesorerías de provincia, la Direccion ha acordado que como se verificó en el anterior semestre de 31 de diciembre último, solo se admitan en el venidero las facturas y cupones que se presentan al co-

bro en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, segun se dispuso en la Real orden de 24 de noviembre del año último, inserta en la circular de esta dependencia de 28 del mismo mes; en el concepto de que pasado dicho plazo no se recibirá cupon alguno en provincia, y sus tenedores tendrán que acudir precisamente á estas oficinas.

Por lo tanto, pues, espero se sirva V. disponer lo conveniente para que se anuncie esta medida al público y empiece la admision de facturas y cupones en esa Tesorería el dia 15 del próximo mes, remitiéndolos en seguida para su reconocimiento y demás operaciones consiguientes á esta Direccion; en la inteligencia que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 4.º de julio, y á lo más el dia 2; teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado dia 2 de julio inmediato, considerándose dichos cupones como presentados fuera del plazo marcado al efecto.

Del recibo de esta circular espero se sirva V. darme aviso, remitiendo en su dia un ejemplar del Boletín oficial en que se haga la publicacion que se previene.

Dos guarde á V. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1860.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1860.—Emilio Sancho.

Y se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los tenedores de facturas y cupones pertenecientes á intereses de la Deuda.

Albacete 20 de mayo de 1860.—Antonio Hurtado.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

Estando próximo el vencimiento de un semestre para el abono de intereses de la Deuda, ha ordenado la Direccion general del ramo se recuerde á los tenedores de cupones que deseen domiciliar en provincias el cobro de los mismos, que solo se admitirán en las Tesorerías con tal objeto los que se presenten en los quince dias anteriores al de su vencimiento, segun se previno en la Real orden de 24 de noviembre de 1859.

En su consecuencia he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico que la admision de facturas y cupones dará principio en esta Tesorería en 15 del inmediato junio, terminando en 30 del mismo mes.

Albacete 29 de mayo de 1860.—José de Cástoli.

CONSEJO PROVINCIAL

Don José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios es el siguiente:

Table with 6 columns: Racion de pan de libra y media, Fanega de cebada, Arroba de paja, Arroba de aceite, Arroba de leña, Arroba de carbon. Each column has two rows: Rs. and Cént.

Asi resulta del acuerdo de esta Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos librá la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Albacete á veintinueve de mayo de 1860.—José Tomás Pardo.—V.º B.º El Vicepresidente, Manuel Mazzeti.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

La Direccion general de Contribuciones me dice en orden de 18 del corriente lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del mes actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, oficiales de esa Direccion general, para que publiquen el Manual de Recaudadores que han redactado con presencia de las disposiciones vigentes sobre la materia. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado Manual, de la claridad, del método con que se ha formulado y de la oportunidad de las esplicaciones y modelos con que se facilita su inteligencia, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á los funcionarios públicos, dependencias y corporaciones á quienes se dedica.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Y he acordado su publicacion en el periódico oficial de la provincia, á fin de que llegando á noticia de las Corporaciones municipales y recaudadores especiales de ella, puedan hacerse con tan interesante obra que, además de comprender todas las disposiciones vigentes sobre la materia, reune la buena circunstancia de dar las esplicaciones y formularios necesarios para su más fácil inteligencia.

Albacete 26 de mayo de 1860.—Teodomiro Collazo.

NOTA. El Manual de recaudadores puede adquirirse por pedido al Administrador del periódico La Epoca, calle de las Torres, acompañando una libranza de 12 reales.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Albacete.

A consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento constitucional de Munera, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dispuesto suspender la subasta anunciada para el dia 9 del próximo junio en el Boletín núm. 52, correspondiente al dia 30 de abril último, de una casa Pósito, núm. 154 del inventario, correspondiente á los Propios de Munera, por haberla solicitado para local de Escuelas y habitacion para la Maestra.

Lo que se hace saber al público para que le conste. Albacete 28 de mayo de 1860.—P. S., José Maria Sartorio

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

DISTICA

de la provincia de Albacete.

Por Real orden de 24 de abril próximo pasado ha sido nombrado Inspector de Estadística de esta provincia D. José Manual Aparici; y habiendo tomado posesion de su empleo el citado funcionario se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 12 de la Instruccion del ramo.

Albacete 26 de mayo de 1860.—El Gobernador Presidente, Antonio Hurtado.—Vicente Berruero, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de la villa y corte de Madrid, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Francisco Villaescusa, vecino de Allaguilla, á fin de que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan de la causa que pende contra el mismo y otro sobre corta de pinos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cañete á diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta.—P. Carrillo y Sanchez.—Por mandado de S. S., Miguel Cunilla.

PARTE NO OFICIAL.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE todas clases.—Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul; en la Imprenta del Boletín, San Agustin, 68.

GRABADOS DE TODAS CLASES.—En la Redaccion de este Boletín oficial se reciben encargos para toda clase de grabado en cobre y madera, que sea del género de historia y adorno.

SELLOS DE PRIMERA CLASE.—Dibujos nuevos y no vulgares, ya sean de armas Reales ó de otra especie, con caja, tinta y esplicacion del modo de usar uno y otro, 160 reales pagados en Madrid ó Albacete.

SELLOS PARA USO DE LOS PÁRROCOS.—De la misma clase con el dibujo de los titulares ó algun emblema, 55 rs. sello y 10 caja, tinta y esplicacion.

ALBACETE,

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO. San Agustin, 68.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de mayo de 1860.

Número 53.

Ministerio de Fomento.—Real decreto autorizando la constitucion definitiva de la sociedad titulada *Canal de Urgel*.

Ministerio de la Gobernacion.—Dos Reales órdenes resolviendo dos casos de escepciones de quintas como regla general.

Gobierno civil.—Circular núm. 65.—Se publica el reconocimiento hecho á los sementales dedicados á la reproduccion de que se compone la parada de D. Francisco Ochando, vecino de Tobarra.

Otra núm. 66.—Se publica otro reconocimiento de id. id., de D. Alonso Valera, vecino de Cenizate.

Administracion principal de Hacienda pública.—Circular haciendo prevenciones á los Ayuntamientos para el pago y liquidacion de contribuciones del segundo trimestre de este año.

Número 54.

Ministerio de la Gobernacion.—Dos Reales órdenes resolviendo dos casos sobre quintas, como reglas generales.

Ministerio de Estado.—Reales decretos concediendo la Gran Cruz de Isabel la Católica á D. Joaquin Riquelme, á D. Joaquin Gutierrez Rubalcaba, y á D. Francisco Serrano y Bedoya.

Gobierno civil.—Se publica una circular de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado, para las reclamaciones de eliminacion de fincas particulares, comprendidas como de Propios, para que los Alcaldes la hagan saber á sus administrados por medio de bando público y edictos.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se anuncian algunos pueblos más que debian hacer entrega el dia 25 de las cantidades recaudadas por el segundo trimestre.

Subasta de varias fincas de bienes nacionales.

Comision provincial de donativos para el Ejército de Africa.—Se requiere á las sub-Comisiones para la entrega de fondos.

Número 55.

Ministerio de Fomento.—Real orden pidiendo que se adjudique á D. Eladio Ramon de Rivero por la tasacion, un aprovechamiento forestal.

Idem.—Real orden sobre el modo de resolver los expedientes en que haya que hacer rebajas en los presupuestos para las escuelas de Instruccion primaria.

Ministerio de la Guerra.—Real orden

para que marchen á sus casas diez batallones provinciales.

Gobierno civil.—Circular núm. 67.—Traslada una Real orden sobre las multas en aprehensiones de sal.

Idem otra núm. 68.—Publica los presupuestos de gastos de esenelas que deben remitirse en el término de 10 dias.

Idem otra núm. 69.—Sobre los estados de presos y detenidos.

Idem otra núm. 70.—Participando haber tomado posesion de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia D. José Cástoli.

Presupuesto y repartimiento de cantidades para presos pobres del partido de la Roda en el segundo trimestre.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 56.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden resolviendo una competencia.

Ministerio de Fomento.—Real orden sobre denuncias de minas anteriores á la nueva ley del ramo.

Idem id. sobre solicitudes de abono de años de latin y de segunda enseñanza.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto concediendo recompensas al Ejército de Africa.

Gobierno civil.—Circular núm. 70.—Se recomienda de Real orden una obra sobre Hacienda pública.

Idem id. núm. 71.—Relacion de las licencias para uso de armas concedidas.

Junta provincial de Instruccion pública.—Modelos para la visita de escuelas.

Real orden sobre retracto de condueños en los bienes nacionales.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.—Subasta sobre el cánon que se cobra de las tierras desentagunadas del Canal de Maria Cristina.

Estado de los servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia.

Número 57.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto sobre los trabajos de la Estadística general del Reino.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden denegando licencia para procesar al Alcalde de Zurquena.

Ministerio de Estado.—Tratado de estradicion de criminales entre España y Prusia.

Ministerio de la Guerra.—Circular para que los quintos no se destiden á cuerpo, cuando tengan recurso pendiente, hasta que espire el plazo designado.

Repartimiento para presos pobres en el partido de Hellin, en el segundo trimestre.

Se publica el Itinerario de la visita de escuelas.

Número 58.

Ordenanzas para el ejercicio de la Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

Real orden para que en todas las escuelas públicas solo se dé la gramática y ortografía de la Real Academia.

Se anuncia la vacante de varios curatos.

Número 59.

Ministerio de Fomento.—Real decreto sobre la organizacion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Gobierno civil.—Circular núm. 72.—Se exige á los Alcaldes el recibo de la lista ultimada de electores para Diputados á Córtes.

Otra núm. 73.—Destino de los investigadores de la contribucion industrial.

Otra id. núm. 74.—Sobre la entrega de prendas de masita, por varios soldados provinciales.

Subasta de varias fincas de bienes nacionales.

Condiciones para la subasta de producciones de sal.

Número 60.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto convocando las Córtes del Reino.

Ministerio de Fomento.—Real orden para que los Institutos de segunda enseñanza rindan cuentas por meses.

Gobierno civil.—Se manda poner en conocimiento de los profesores de medicina y cirugia que se han distribuido á los subdelegados de id., cristales con pus para la vacuna.

Número 61.

Condiciones para la subasta de cajas de lata para tabacos.

Gobierno civil.—Circular núm. 75.—Se manda la busea y detencion de Francisco Pardo-Ferrer, vecino de la villa de Vés.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 62.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto sobre la modificacion de Aranceles judiciales.

Gobierno civil.—Circular núm. 77.—Mandando bajo conminacion de apremio, que en el término de ocho dias los Alcaldes entreguen en Depositaria el importe de las cédulas de vecindad.

Id. id. núm. 78.—Para que los mismos se presenten á percibir el tanto por 100 de dicho trabajo.

Administracion principal de Hacienda pública.—Subasta de arriendo de varias fincas del clero.

Administracion económica del Arzobispado de Toledo.—Se manda á los Alcaldes devolver los sámaros restantes de la Bula para 1859.

Número 63.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

Idem.—Real orden declarando que los terrenos de Propios y comunes, no son de los de dominio público que habla el art. 2.º de la ley de ferro-carriles.

Real orden decidiendo un caso, como regla general para las quintas.

Anuncio de la subasta de la carretera de Villarrobledo á Ballestero.

Otro de venta de varias fincas de bienes nacionales.

Gobierno civil.—Estado de los pasos á nivel de la quinta seccion del ferro-carril de Madrid Alicante.

Número 64.

Gobierno civil.—Circular núm. 79.—Se publica otra del Director de Beneficencia y Sanidad y ponen los modelos de los partes que sobre nacimientos, matrimonios y defunciones deben dar los Gobernadores al Ministerio.

Número 65.

Ministerio de Fomento.—Real decreto sobre el aprovechamiento de aguas del Estado ó del comun que no tengan dueño conocido.

Gobierno civil.—Circular núm. 80.—Publica los modelos de los estados que sobre nacimientos etc., deben dar cada mes los párrocos á los Alcaldes y estos al Sr. Gobernador.

Idem id. núm. 81.—Publicando otra sobre el abono de cupones y pago de intereses de la Deuda.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Albacete.—Aviso sobre la época en que se han de presentar los cupones en la dicha Tesoreria.

Consejo provincial.—Se anuncia el término medio en el mes de mayo de los precios de las especies que hayan suministrado los pueblos á las tropas y Guardia civil.

Se recomienda por el Ministerio de Hacienda el Manual de Recaudadores publicado por D. Manuel Aguirre y don S. Salgado.

Albacete: Imprenta del Boletín oficial.

